



VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION  
DEPARTAMENTO JURIDICO REGIONAL  
CONCEPCION

ORD. Nº 89 /

ANT.: Su presentación de 19.01.2011

MAT.: Da respuesta.

CONCEPCIÓN, 10/06/2011

DE: ROBERTO ROJAS RETAMAL,  
DIRECTOR REGIONAL (S),  
VIII DIRECCION REGIONAL DE CONCEPCIÓN;

A : SR., XXXX XXXXXXXX XXXXXX  
En representación de  
XXXX XXXXXXXX XXXXX LTDA.  
RUT: 00.000.000-0

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la que consulta el tratamiento tributario que debiera afectar a su actividad de Gimnasio, considerando que dicha actividad comprende: Fisicoculturismo o Fitness, Aeróbica, Aerobox, y Spining, disciplinas destinadas a fortalecer y flexibilizar el cuerpo, utilizando para ello máquinas y aparatos además de instructores que entregan conocimientos técnicos especiales.

Indica haber recibido respuesta anterior mediante el Ord/DRE 08 N° 2247 del 28.11.2005, en que se le señaló que su actividad estaría exenta de IVA, pero decide reiterar la consulta en razón del reciente pronunciamiento contenido en el Ord. N° 3.476 de 10.12.2009.

Finaliza solicitando se le indique si su actividad está o no afecta a IVA.

En respuesta a lo consultado me permito señalar a Usted que, efectivamente la reciente jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección Nacional de este Servicio, ha razonado sobre la base de precisar qué se entiende por diversión y esparcimiento, toda vez que el artículo 8, del D.L. N° 825, de 1974, grava con el Impuesto al Valor Agregado a las ventas y a los servicios y el artículo 2°, N° 2, del citado cuerpo legal define al servicio como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 o 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dentro de las cuales, a su vez y en lo relacionado con la actividad de gimnasio, se encuentran las empresas de diversión y esparcimiento.

Así, el por usted conocido Ord. 3476 del 10.12.2009 precisó que "Diversión" significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, recreo, pasatiempo solaz y "Esparcimiento", por su parte, importa diversión, recreo, desahogo, actividades con que se llena el tiempo que las ocupaciones dejan libre y, sobre esa base, se pronunció en orden a que "las actividades de explotación de un gimnasio de fitness, consistente en la venta de programas que permiten la utilización de las respectivas dependencias y la participación en clases que son impartidas por profesores de gimnasia, así como también el arriendo de canchas, resultan en la práctica actividades que tienen por finalidad la diversión y esparcimiento de sus usuarios, estas actividades de carácter deportivo y recreativo forman

parte de un servicio integral prestado por la sociedad en su calidad de empresa de diversión y esparcimiento”.

En el mismo sentido se había ya pronunciado el Oficio N° 370, de 13.02.2007, que consideró afectos al Impuesto IVA los emolumentos por el uso de las dependencias deportivas y recreativas. Con posterioridad reiteró lo dicho el Oficio N° 281, de 12.02.2010, en que el supuesto de hecho planteado fue que el importe de los planes de pago, daba derecho al socio a tomar distintas ofertas de clases impartidas por profesores del gimnasio, como también al uso ilimitado de máquinas y sauna y al respecto dijo “las actividades de explotación de un gimnasio fitness, consistentes en permitir el acceso a todas las dependencias del recinto, utilización de máquinas e implementos deportivos y la participación en clases que son impartidas por profesores de gimnasia, así como también el ingreso al sauna y demás instalaciones, mediando el pago de una remuneración, resultan en la práctica actividades que tienen por finalidad la diversión y esparcimiento de sus usuarios, estas actividades de carácter deportivo y recreativo forman parte de un servicio integral prestado por la sociedad en su calidad de empresa de diversión y esparcimiento”.

Ahora bien, este reciente pronunciamiento no pugna con lo señalado en pronunciamientos anteriores, tales como el Oficio N° 65, del 13.01.97 en que se indicó que los ingresos por clases de gimnasia que obtenga un centro de habilitación física, se encuentran exentos del impuesto al valor agregado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 13°, n° 4, del D.L. n° 825, siempre que las clases se impartan por instructores que entreguen conocimientos y técnicas especiales que permitan ejercitar en forma correcta y adecuada el cuerpo, y desarrollarlo, fortalecerlo y darle flexibilidad por medio de determinados ejercicios, precisando el Oficio que no ocurre lo mismo con el arrendamiento de implementos deportivos y accesorios, para la practica de determinados deportes.

Lo dicho en definitiva importa dilucidar si el consultante ofrecerá clases de gimnasia en los términos del oficio N° 65, del 13.01.97 antedicho, pudiendo de esa manera considerar exenta su actividad educacional, o si la actividad que desarrollará consiste en

permitir el acceso a un conjunto de servicios integrales propios de la diversión y esparcimiento, en cuyo caso la actividad estará gravada con el Impuesto a las Ventas y Servicios contenido el el D.L. 825; cuestión que, si bien no es del todo clara en su presentación, aparentemente se trata de que en el establecimiento se imparten clases de Fisicoculturismo o Fitness, Aeróbica, Aerobox, y Spining, situación en la cual la actividad estaría exenta del Impuesto a las Ventas y Servicios contenido el el D.L. 825.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.-

Saluda a Ud.,

**ROBERTO ROJAS RETAMAL**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**

**DISTRIBUCION:**

- Dpto. Jurídico
- Secretaría Director
- Contribuyente al domicilio de la presentación.